JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220014800
AUTO No. 1068

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE ALFONSO BUENAVENTURA MOLINA,** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA LUCIA SALAZAR SIERRA y otro**, se observa que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a pesar de haberlo manifestado que lo aportaba, no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Se indica como parte demandados *"a todas las personas con derecho a reclamar en la sucesión del causante..."*, cuando en este trámite no hay demandados, por ende se debe aclarar.

3. En el acápite *"Procedimiento y Competencia",* se indica que corresponde conocer en única instancia la presente demanda, cuando la competencia de esta jurisdicción es de primera instancia.

4. En el hecho 5, se indica que el causante y la señora Gladys Herrera Betancourt se divorciaron, sin indicar si liquidaron la sociedad conyugal, en tal evento debe solicitar que se liquide en este trámite, aportando el registro civil de matrimonio con las notas marginales.

5. En consecuencia de los matrimonios que aduce tuvo el causante, no indica si el causante liquidó la sociedad conyugal, en tal evento debe solicitarla conforme al art. 487 del C.G.P.

6. No solicito el requerimiento de los otros herederos, conforme al art.492 del C.G.P y 1289 del C.C.

7. En las pretensiones se manifiestan que se declare Camila y Eduardo Alfonso Buenaventura Herrera, en calidad de hijos del causante con derecho a intervenir en el proceso, sin que la apoderada éste facultado para representarlos, en tal caso debe aportar el respectivo poder.

8. Dado que el inmueble relacionado en la demanda distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-687106, figura a nombre de la demandante, debe hacerse claridad en el sentido de indicar si el valor otorgado a dicho bien concierne en su totalidad al porcentaje que le correspondería al causante, teniendo en cuenta el avalúo catastral, por ende deberá corregir así mismo el valor de la cuantía. Definir la cuantía con base en los bienes relictos.

9. Aclarar el hecho 7, toda vez que se indica que el causante no dejó nietos ni biznietos, cuando en esta clase de asuntos debe tenerse en cuenta los órdenes hereditarios.

10. No se indica a que el lugar corresponde la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la apoderada, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

11. Se omitió indicar el lugar y la dirección física de los demandantes, conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

12. El folio de matrícula inmobiliaria No. 370-687106 está incompleto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ